



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 092-2008-PCNM

Lima, 25 de julio del 2008

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza, Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash; y,

## CONSIDERANDO :

**Primero:** Que, la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza fue nombrada Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash mediante Resolución N° 429-84-JUS de fecha 20 de noviembre de 1984, habiendo juramentado en el cargo el 18 de diciembre de 1984.

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 08 de junio de 2001, materializado mediante la Resolución N° 050-2001-CNM de fecha 11 de Junio de 2001, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza.

**Tercero:** Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que fue homologado el 09 de marzo de 2007, en su 27° periodo ordinario de sesiones.

**Cuarto:** Que, mediante Oficio N° 409-2007-JUS/DM, de fecha 28 de marzo de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de los 61 magistrados incluida la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza.

**Quinto:** Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en Sesión N° 1258, por Acuerdo N° 214-2007, de fecha 12 de abril de 2007, dispuso entre otros asuntos, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro de la cual se encontraba la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, a fin de que informen al Consejo Nacional de la Magistratura de las reincorporaciones para los fines de expedir un nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a la ratificación de los magistrados.

**Sexto:** Que, mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 124-2007-CNM, de fecha 20 de abril de 2007 se le rehabilita el título, siendo reincorporada en el cargo de Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash N° 255-2007-P-CSJAN/PJ, de fecha 07 de mayo de 2007.

**Sétimo:** Que, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro del cual se encuentra la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

**Octavo:** Que, en sesión del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 17 de abril de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 003-2008-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, de la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza, la misma que fue publicada con fecha 27 de abril de 2008. Siendo el período de evaluación de la magistrada desde el 31 de diciembre de 1993 al 11 de junio del 2001, y desde su reingreso, el 07 de mayo de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final.

**Noveno:** Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

**Décimo:** Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, habiéndose entrevistado a la evaluada en sesiones públicas llevadas a cabo los días 10 y 22 de julio del año en curso, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias.

**Décimo Primero:** Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado a la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** Que, durante el período de evaluación **registra un total de 23 sanciones por conducta funcional**, esto es: 18 medidas disciplinarias de apercibimiento (que se encuentran rehabilitadas) y 05 multas (04 de ellas se encuentran rehabilitadas), según se advierte de la información proporcionada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash de fojas 562 a 593, por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas 600 a 624, de fojas 978 a 984, de fojas 992 al 1144 y de fojas 1027 a 1073; **c)** Que, según información proporcionada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial obrante de fojas 600 a 624, de fojas 992 a 1025 y de fojas 1028 a 1073; del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash de fojas 562 al 593; y del Fiscal Supremo de Control Interno obrante de fojas 631 al 635; la magistrada registra 07 quejas, las mismas que se encuentran archivadas; **d)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, registra 12 denuncias durante el período de evaluación las mismas que han sido declaradas infundadas, improcedentes e inadmisibles; **e)** Que, en el presente proceso registra 03 denuncias formuladas en su contra, las que han sido absueltas oportunamente por la magistrada evaluada; cabe anotar que por participación ciudadana obran en el expediente 05 escritos que avalan su conducta funcional, los cuales han sido presentados por la Federación Provincial de Rondas Campesinas de Sihuas, por la Comisión Diocesana de Servicio Pastoral Social, por parte de los profesores del Colegio María Auxiliadora de la ciudad de Carhuaz, por la Liga Deportiva Provincial de Fútbol de Carhuaz y por el Gobierno Provincial de Huaraz, todo lo cual es meritado por este Colegiado de manera conjunta con los demás parámetros sujetos a evaluación; y **f)** Que, asimismo registra un proceso judicial seguido contra el Estado el mismo que se encuentra archivado.

Respecto a las quejas formuladas, en su entrevista personal, la magistrada sostuvo que se trata de asuntos de retardo procesal pues en dicha época no contaba con apoyo logístico ni con personal y el trabajo era realizado por ellos, además los asistentes estaban mínimamente capacitados; en referencia a las quejas por supuestas irregularidades expresó que en el año 1994, antes de crearse la Sala de Chimbote y el Santa, tenían una elevada sobrecarga procesal y que el personal no colaboraba, que las labores eran de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. y que en su condición de Presidenta no podía hacer un control inmediato o eficaz a lo que se sumó los problemas de salud que tuvo; en cuanto a las denuncias formuladas en su contra indicó que desde su ingreso al Poder Judicial nunca ha tenido problemas con los justiciables ni con el personal jurisdiccional, y acerca de la denuncia formulada por Baruch Ivcher Bronstein manifiesta que se trató de un proceso de trámite ordinario en el que estaba involucrado con otras personas por supuestos delitos de Defraudación Tributaria y contra la Fe Pública donde se emitió una sentencia condenatoria con carácter condicional que fue impugnada y confirmada por la Corte Suprema, motivo

por el cual el abogado del referido inculpado formuló quejas, denuncias y un Habeas Corpus a casi todos los magistrados de primera y segunda instancia, proceso que llegó hasta el Tribunal Constitucional donde fue declarado infundado; de otro lado en cuanto a las multas impuestas expresó *"que no tiene toda la culpa pues tuvo un secretario que también fue procesado y no colaboraba con ella"*, agregando que existían procesos que habían concluido con recursos de nulidad y que no habían sido elevados oportunamente a la Sala, respecto a otra de las multas impuestas alegó que fue aplicada por la OCMA cuando conformó la Sala Tributaria en Lima y se debió a un proceso donde se impuso la sanción a todo el colegiado por unas resoluciones que no se habían notificado, pero también está comprendido el secretario y el personal auxiliar; finalmente reconoció su descuido al no interponer los recursos pertinentes contra dichas medidas y que por ello han quedado consentidas, del mismo modo en su entrevista especial realizada el día 22 de julio del año en curso en referencia a sus sanciones manifestó que no se ajustan a la verdad, y se trataría de información defectuosa de la Corte porque desde el año 1992 se desempeñaba como Vocal Provisional.

También sostiene la evaluada que no registra investigación o denuncia fundada y que las demás medidas disciplinarias obedecen a temas jurisdiccionales agregando que cuando conformó el Colegiado en el año 1994 lo hizo con dos magistrados cesantes de la administración pública quienes no habían litigado ni trabajado en la magistratura y que por ello cometían algunos errores además de la carga procesal y no podía estar vigilando las acciones de dichos magistrados, por ello es que las sanciones eran impuestas a toda la Sala pero que también son de carácter jurisdiccional o administrativo, lo cual no enerva la responsabilidad de la magistrada en los hechos conforme se detalla más adelante; finalmente la evaluada en su escrito presentado el día 16 de julio del año en curso en referencia a sus medidas disciplinarias de multa expresó que nunca se efectivizaron porque no se afectaron sus pagos por lo que no cumplieron su finalidad y por ello es *"como si no existieran"*, motivo por el cual no impugnó las referidas resoluciones, argumento este que no se condice con su propia condición de abogado y juez ni con lo señalado anteriormente por la propia magistrada cuando atribuyó el consentimiento de dichas medidas, entre otras cosas, a la falta de tiempo para interponer los recursos correspondientes; así pues los argumentos sostenidos por la evaluada resultan inconsistentes para desvirtuar todas las sanciones impuestas durante su periodo de evaluación, debiendo considerarse, en principio, que registra una notable cantidad de medidas disciplinarias a lo largo de su actuación y que además 17 apercibimientos se encuentran consentidos, ello sin dejar de apreciar el hecho que han sido rehabilitados por petición de la evaluada, lo que aunado a las 05 multas registradas desdice notablemente de su actuación funcional; además de ello las sanciones impuestas evidencian serias omisiones, retrasos o descuidos en la tramitación de los procesos a su cargo, en infracción de los deberes previstos en los artículos 5º, 6º y 184º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo lo cual debe meritarse en su real dimensión.

**Décimo Segundo:** Que, teniendo en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden de ideas resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de los 05 referéndums sobre la evaluación de los magistrados, presentados por la magistrada así como aquellos remitidos por el Colegio de Abogados de Ancash y el Colegio de Abogados de Lima, respecto a la conducta e idoneidad de la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza, de la revisión de tales consultas, puede advertirse falta de uniformidad y orden en los formularios utilizados por dichos entes gremiales; sin embargo de la diversa información emitida por los Colegios de Abogados antes mencionados, se colige que la evaluada muestra por lo general un porcentaje regular de aceptación por parte de la comunidad jurídica de Ancash y Lima que son los distritos judiciales donde ha prestado servicios, lo cual es un hecho que corresponde ponderar de modo conjunto con los demás parámetros sujetos a evaluación de la magistrada atendiendo a la naturaleza integral del presente proceso.

**Décimo Tercero:** Que, respecto al patrimonio de la magistrada, se desprende de los documentos que obran en el expediente de fojas 342 al 461, así como sus declaraciones juradas obrantes a fojas 154 al 163 y del 166 al 167; como de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de fojas 686 al 708, de 951 al 952, y de lo vertido en la entrevista personal, que tiene un inmueble ubicado en el Jr. Los Capulíes N° 1037-1045 del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash; así mismo tiene un local comercial, que no se encuentra registrado en la Oficina Registral de Lima y Callao, ubicado en la Avenida Tacna tercera cuadra – Lima, galería “Las Nazarenas”, tienda N° 11 – Tercer Nivel, el mismo que ha sido oportunamente declarado por la magistrada a su institución y en el presente proceso; del mismo modo tiene registrados diversos bienes muebles; de lo cual no se aprecia o determina un incremento desmesurado en su patrimonio, evidenciando una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones.

Así también la magistrada no registra antecedentes negativos en la Cámara de Comercio de Lima, INFOCORP – Equifax, Superintendencia de Banca y Seguros, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Servicio de Administración Tributaria (SAT) y el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM);

**Décimo Cuarto:** Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, sobre la producción jurisdiccional de la evaluada, la información recibida de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash de fojas 482 al 551 y del 554 al 559 y del 965 al 973, no permite establecer un juicio certero sobre este aspecto debido a la información remitida y la forma como ésta ha sido enviada, dado que en dicha Corte Superior no se ha implementado un adecuado sistema de estadística, por lo que debe instarse a su Presidente adopte las medidas pertinentes a ese respecto.

**Décimo Quinto:** Que, respecto a la calidad de las resoluciones de la evaluada, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este Consejo asume con ponderación, considera que doce (12) resoluciones tienen la

calidad de buenas, dos (02) resoluciones son aceptables y cuatro (04) de ellas han sido consideradas como deficientes, siendo que en el curso de la entrevista personal de la magistrada dichas resoluciones fueron examinadas, teniendo que respecto a la Resolución N° 536-96 sostuvo que fue calificada como deficiente porque no se ha señalado el periodo de tiempo que impone como plazo condicional de la pena, que se trata de un proceso sumario y que dicha resolución imponía una pena condicional suspendida la cual es impugnada a la Sala donde consideraron que estaba bien fundamentada y se ajustaba a ley, siendo confirmada y respecto al plazo no lo señaló porque en la resolución de primera instancia ya lo había considerado y al confirmarse se hizo en todos sus extremos, afirmando finalmente que el especialista ha tenido razón en las restantes observaciones realizadas con lo cual reconoce las deficiencias antes acotadas; en cuanto a la Resolución N° 7050-99 indicó que se trata de un proceso sumario que confirma la sentencia que declara extinguida la prescripción de la acción penal y que dicho proceso fue asignado cuando estuvo en la Sala Tributaria de Lima, indicando que tuvo muchos inconvenientes para poder ubicar las mejores Resoluciones emitidas y que el especialista observa el no haber narrado los hechos con claridad, ni tampoco haber indicado desde cuando corre el plazo prescriptorio, por tanto no ha sido debidamente motivada reconociendo también esta deficiencia en este punto, manifestando que hubo cierto error de su parte justificando dicha circunstancia en la carga procesal de aquella época y respecto al hecho de no haber consignado la edad del acusado conviene en que efectivamente tuvo que haberse acreditado con la partida o su libreta electoral; en cuanto a la Resolución N° 2887-2000 indicó que se trata de un auto en el que en su condición de Vocal de la Sala confirma la sentencia de primera instancia y que el especialista ha indicado que no se ha mencionado las normas legales de los delitos de homicidio culposo y conducción en estado de ebriedad o peligro común, alegando que debió haberse precisado, pero que tiene entendido que en primera instancia ya se había dicho por ello es que no mencionó los referidos artículos reconociendo, como en los casos anteriores, haber incurrido en una negligencia de su parte; adicionalmente a ello respecto a la Resolución N° 716-2001 manifestó haber advertido que no se ha indicado el artículo pertinente del Código Penal; finalmente respecto a la Resolución N° 654-92 que pese a haber sido calificada por el especialista como buena, se advirtió la insuficiente descripción de los hechos así como la imprecisión respecto a la mención de las armas empleadas, el hecho de no haberse aludido a una pericia balística y tampoco haberse indicado cuándo y en qué lugar fueron detenidos los procesados, tampoco se ha realizado una pericia química para determinar si estas personas realizaron los disparos, ni se ha indicado si contaban con antecedentes; ante lo cual la magistrada expresó que recoge las críticas como constructivas, y que actualmente sí está describiendo los hechos conforme corresponde; en referencia a este punto resulta de suma importancia tener en cuenta los defectos advertidos tanto por el especialista como por este Colegiado en las Resoluciones presentadas por la propia magistrada, toda vez que de las mismas aparecen significativas falencias en su emisión, afectando en estos casos la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrados en el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Magna más aún si las deficiencias advertidas son contrarias a una garantía procesal de importancia singular para todo proceso judicial, esto es el principio de la función jurisdiccional referente a la motivación de las resoluciones, debidamente consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la propia Constitución.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Décimo Sexto:** Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza es una magistrada que, durante el periodo de evaluación, no registra asistencia a eventos académicos en los que haya tenido la calidad de ponente, tampoco como organizador; encontrándose registrada en calidad de asistente a 26 certámenes académicos (entre conferencias, seminarios, foros, talleres, congresos, cursos de actualización, diplomados y otros); siendo el promedio resultante como expositor, organizador y asistente, respecto al periodo de evaluación de 3.25 eventos por año; asimismo, durante el periodo de evaluación, registra haber asistido a 04 cursos de la Academia de la Magistratura, de los cuales 02 han sido culminados y se trata del curso de especialización denominado "Redacción de Resoluciones" que fue realizado del 02 de junio al 11 de agosto del año 2007 en el cual obtuvo la calificación de 14 y el taller de especialización "Proceso Contencioso Administrativo" realizado el 25 y 26 de agosto de 2007; así mismo, se encuentra registrada como retirada en el "Primer Curso Especial de Preparación para el Ascenso - Segundo Nivel de la Magistratura"; también registra que actualmente viene cursando el "Noveno Curso de Preparación para el Ascenso en la carrera Judicial o Fiscal - Segundo Nivel de la Magistratura" iniciado el 08 de marzo y culmina el 29 de noviembre de 2008. La magistrada además, ha cursado estudios de maestría en Derecho Penal según se advierte del documento de fojas 869 así como de lo informado por la propia magistrada en el formato de registro de datos obrante a fojas 064; sobre este punto en particular en su entrevista personal la evaluada sostuvo que inició la maestría el año 2000 pero al no ser ratificada en julio del 2001, lo cual coincidió con problemas familiares, se vio en la necesidad de dejar dichos estudios agregando que no ha seguido estudios de doctorado porque luego de los hechos antes indicados afrontó necesidades familiares y se dedicó a la defensa para poder trabajar y cumplir sus obligaciones, es de anotar que la docencia universitaria que registra en los años 1983 y 2002, no se toman en cuenta por estar esos años fuera del periodo de evaluación, según consta de fojas 91 a 93; todos estos aspectos vinculados a su idoneidad, han sido confrontados a través de la entrevista personal realizada por el Pleno en sesión pública del 10 de julio del presente año y en su entrevista especial realizada el 22 de julio del año en curso, en las que teniendo en cuenta la especialidad y el cargo de la magistrada evaluada, como Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash con un cargo desempeñado en Sala Penal y actualmente en el cargo de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el curso de la entrevista, se le formuló preguntas básicas del derecho penal, a las cuales contestó en forma imprecisa y denotando inseguridad en sus respuestas, demostrando con ello poco dominio y conocimiento de las materias sobre las cuales fue evaluada, lo que se condice con la limitada capacitación mostrada y que ha sido registrado en la grabación audiovisual, todo lo cual guarda relación directa con los serios defectos advertidos en sus resoluciones emitidas, situación que resulta importante apreciar y evaluar en toda su amplitud y en concordancia con los demás criterios materia de la presente evaluación.

**Décimo Séptimo:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de

conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que se acredita con las 18 medidas disciplinarias de apercibimiento impuestas en diversos asuntos, y el hecho de haber sido sancionada con 05 multas lo cual evidencia un considerable número de sanciones impuestas que debilitan su conducta, del mismo modo se tiene en cuenta los resultados obtenidos en los diversos referéndums realizados tanto por el Colegio de Abogados de Ancash como por el Colegio de Abogados de Lima de los cuales se colige que ha recibido un considerable número de votos de opinión desfavorable; registra también una limitada producción jurisdiccional y una regular actualización y capacitación evidenciada en su asistencia a cursos, seminarios y talleres durante el periodo de evaluación y fuera de él los cuales no han sido debidamente sustentados en la entrevista personal toda vez que las respuestas proporcionadas por la evaluada ante preguntas básicas de derecho mostraron imprecisión e inseguridad; lo cual se condice con las 04 sentencias calificadas como deficientes por el especialista y con las observaciones efectuadas respecto a 01 sentencia calificada como buena; deficiencias que han sido aceptadas en su mayoría por la propia magistrada.

**Décimo Octavo:** Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado en la persona de la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza, y que sin embargo, por la naturaleza de la información se guarda reserva de la misma;

**Décimo Noveno:** Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de fecha 24 de julio de 2008 y con la abstención del señor Consejero Francisco Delgado de la Flor Badaracco;

#### **SE RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza a la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

**Segundo:** Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificada y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el





## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



CARLOS MANSILLA GARDELLA

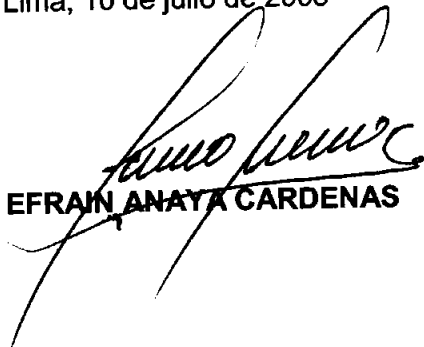




## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Efraín Anaya Cárdenas, en el proceso individual de evaluación y ratificación de la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza, Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, es como sigue: Que, de la evaluación referida a la conducta de la magistrada evaluada, fluye que no registra antecedentes judiciales, penales ni policiales; en relación a las 25 medidas disciplinarias impuestas, todas se encuentran rehabilitadas; debiendo precisar que las mismas correspondieron a actos jurisdiccionales y no a casos intencionales o vinculados a actos de corrupción; Que, en lo referente a su idoneidad, la evaluada ha mostrado una producción jurisdiccional aceptable; y la calidad de las referidas resoluciones, las cuales fueron analizadas por los especialistas, muestran en general, un adecuado razonamiento y sustentación de las decisiones así como claridad en la exposición de sus argumentos, por lo que se consideran aceptables; la capacitación acreditada por la magistrada, ha sido constante, además de haber ejercido la docencia en los semestres 1983-I y 2002-I, en la Universidad San Martín de Porres; todo lo cual muestra una aceptable preocupación académica; sumado a ello que durante su entrevista pública, demostró conocimiento y seguridad en temas de derecho penal. Que, sobre la base de los argumentos expuestos; **MI VOTO** es por **RENOVAR** la confianza a la doctora Nancy Lilia Alvis Mestanza y, en consecuencia, **RATIFICARLA** en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash

Lima, 10 de julio de 2008



**EFRAIN ANAYA CARDENAS**